

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II HECHOS.

**PRIMERO:** En los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-28-0003-2020, donde obra Informe Técnico N° 400-08-02-01-2270 del 18 de octubre de 2018 el cual indico:

**Conclusiones:**

Se realiza visita en atención a infracción ambiental por tala de árboles en el Corregimiento El Cerro, Vereda El Cerro, sector el Hoyo, del municipio de Frontino en un predio supuestamente de propiedad del señor Gustavo Zapata identificado con cedula ciudadanía N° 71.021.237 de Frontino, quien responde al celular 3108391021.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

En el recorrido se pudo evidenciar la intervención realizada a un bosque nativo al cual se le aprovechó alrededor de 3 árboles correspondientes a la especie guáimaro (*Brosimum alicastrum*), la cual no se encuentra vedada su aprovechamiento, dicho corte comprende en una franja de aproximadamente 100 metros cuadrados. Los individuos aprovechados corresponden a árboles maduros con alturas promedio de 18 metros y diámetros de 0,6 metros.

La madera aprovechada asciende a 1.58 metros cúbicos que representan 7.72 rastras, las cuales tienen un valor comercial de \$ 80.000 c/u y un valor total de seiscientos diecisiete mil seiscientos pesos (\$617.600).

El señor Gustavo Zapata aduce que el responsable es el señor Hugo Angel Pino Brand, cedula de ciudadanía N°71.022.215, sin más datos y las personas encontradas en el predio ejerciendo la labor de apeo y trozado de los árboles, aducen ser pagados por el señor Darío González...

Las personas encontradas en el sitio son:

Rafael Vinicio Serpa Rivera, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.876.645, John Jairo Palacio Cuadros, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.334.873, Manuel Pernía. Identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.332.294, Hernando Domicó Domicó. Identificado con cedula de ciudadanía N° 8.085.331.

**SEGUNDO:** Mediante Informe técnico N° 160-08-02-01-0122 del 10 diciembre del año 2019. En el cual se indicó:

**Conclusiones:**

Los señores Hugo Pino Brand, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.215 y Darío Alonso González Tabares, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.072, actualmente poseen permiso de Aprovechamiento forestal doméstico, en el predio denominado Santa Helena, ubicado en la vereda El Hoyo, Corregimiento El Cerro del Municipio de Frontino; otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-01-0054-2019 del 16/05/2019- expediente 160-16-51-10-021-2018.

En consecuencia, con la Resolución N° 200-03-20-01-0054-2019 del 16/05/2019; se otorgó aprovechamiento domestico de las especies Barcino (*Calopyllun brasiliense cambess*), Soroga Dormilón (*Vochysia ferruginea Mart*), Guaimaro (*Brosimum alicastrum sw*) y Ají mora (*Clarisiaracemosa Ruiz y Pav*); en área de potreros y rastrojo alto.

De acuerdo a lo verificado en campo los señores Hugo Angel Pino Brand, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.215 y Darío Alonso González Tabares, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.072, actualmente, están realizando aprovechamiento de las especies Roble de tierra fría (*Quercus humboltii*) y Carreto (*Aspidosperma ellipticum Rusby*) en área de Bosque Natural, en el predio Santa Helena, Vereda El Cerro del municipio de Frontino.

Las especies Roble de tierra fría (*Quercus humboltii*) y Carreto (*Aspidosperma ellipticum Rusby*), no se encuentran amparadas en el permiso de aprovechamiento forestal otorgado mediante Resolución N°200-03-20-01-0054-2019 del 16/05/2019.

AUTO

3

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

**TERCERO:** La especie Roble (*Quercus humboldtii*), presenta veda regional conforme a lo establecido en el artículo 3 de la resolución 076395B del 04 de agosto de 1995, emitida por CORPOURABA.

**ARTICULO 3º-**Prohibase el aprovechamiento de las siguientes especies forestales cuya explotación bajo cualquier modalidad queda completamente vedada.

**ESPECIES MADERABLES EN VEDA (NO COMERCIALIZABLES)**

<b>NOMBRE VULGAR</b>	<b>NOMBRE CIENTIFICO</b>
Roble de tierra fría	<i>Quercus Humboldtii</i>

**III. FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*"

**En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."**

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Mediante Informe técnico N° 160-08-02-01-0122 del 10 diciembre del año 2019, se deslumbra la presunta infracción ambiental realizada por los señores HUGO ANGEL PINO BRAND, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.215 y DARÍO ALONSO GONZÁLEZ TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.072, actualmente, están realizando aprovechamiento de las especies Roble de tierra fría ( *Quercus humboldtii*) y Carreto ( *Aspidosperma ellipticum* Rusby) en área de Bosque Natural, en el predio Santa Helena, Vereda El Cerro del municipio de Frontino. Sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental competente, presuntamente vulnerando, el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.3.1, numeral c) y artículo 2.2.1.1.6.3.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal.** *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

*c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.** *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

Al ser aprehendido el material forestal por la Policía Nacional- Unidad básica de investigación Criminal Frontino y dejada a disposición de CORPOURABA; se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental descrita. Fundamento de ello se adelantará investigación ambiental, sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación, consagrada en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

## AUTO

5

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Artículo 1º... PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5º... PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración..."

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"...las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia...."

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

**" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"**

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24<sup>2</sup> de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

**V. DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. DECLARAR** iniciada la Investigación Sancionatoria Ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores HUGO ANGEL PINO BRAND, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.215 y DARÍO ALONSO GONZÁLEZ TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.072, por estar realizando aprovechamiento de las especies Roble de tierra fría ( *Quercus humboldtii*), la cual se encuentra veda por Corpouraba, y Carreto ( *Aspidosperma ellipticum* Rusby) en área de Bosque Natural, en el predio Santa Helena, Vereda El Cerro del municipio de Frontino. Sin la respectiva autorización que otorga la Autoridad Ambiental, tal como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

<sup>1</sup> Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

<sup>2</sup> Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

**AUTO**

7

**“ Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones”**

**ARTICULO CUARTO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO.** Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

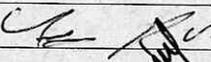
**ARTICULO SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Notificar el presente acto administrativo a los señores HUGO ANGEL PINO BRAND, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.215 y DARÍO ALONSO GONZÁLEZ TABARES, identificado con cedula de ciudadanía N°71.022.072. Acorde con los lineamientos del Decreto 491 de 2020.

**ARTICULO OCTAVO.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PAREDES ZÚÑIGA**  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita		26/01/ 2021s
Revisó:	Manuel Ignacio		03-02-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

**Exp. 160-16-51-28-0003-2020**